

ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1986 POR LA QUE SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS DE REMOLACHA.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

LA NECESIDAD DE ADAPTAR LA LEGISLACION ESPECIFICA RELATIVA AL CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS DE REMOLACHA A LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA 66/400, SOBRE LA COMERCIALIZACION DE SEMILLAS DE REMOLACHA, HACE PRECISO MODIFICAR EL ACTUAL REGLAMENTO TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS DE REMOLACHA, APROBADO POR ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1974.

POR ELLO, ESTE MINISTERIO, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, HA TENIDO A BIEN DISPONER:

PRIMERO. SE APRUEBA EL NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS DE REMOLACHA, QUE FIGURA COMO ANEJO UNICO A LA PRESENTE ORDEN.

SEGUNDO. QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO PRECEPTUADO EN ESTA ORDEN Y REGLAMENTO ANEJO.

TERCERO. LA PRESENTE ORDEN ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

LO QUE COMUNICO A V. I. PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS.

MADRID, 1 DE JULIO DE 1986.

ROMERO HERRERA ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

ANEJO UNICO REGLAMENTO TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS DE REMOLACHA I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO QUEDAN INCLUIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DE ESTE REGLAMENTO TECNICO LAS SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA Y DE REMOLACHA FORRAJERAS DE LA ESPECIE BETA VULGARIS L.

SOLAMENTE PODRA DENOMINARSE SEMILLA DE REMOLACHA AQUELLA QUE PROCEDA DE CULTIVOS CONTROLADOS POR LOS SERVICIOS OFICIALES CORRESPONDIENTES Y QUE HAYA SIDO OBTENIDA SEGUN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO; DE LA LEY 11/1971, DE 30 DE MARZO, SOBRE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO; DEL DECRETO 3767/1972, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, Y DE LA ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1973, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, Y MODIFICACIONES POSTERIORES, ASI COMO LA ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1986.

TAMBIEN PODRA RECIBIR LA DENOMINACION DE <SEMILLA> LA IMPORTADA QUE CUMPLA LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS LEGALES.

II. DEFINICIONES, CATEGORIAS DE SEMILLAS Y SEMILLAS ESPECIALES 1 DEFINICIONES GLOMERULO. FRUTO NATURAL DE LA ESPECIE.

SEMILLAS. NOMBRE QUE, POR EXTENSION, RECIBE EL GLOMERULO DE LA REMOLACHA, SEA MONOSPERMO O POLISPERMO, DE ACUERDO CON EL NUMERO 4 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO.

2 CATEGORIAS SE ADMITEN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE SEMILLAS: MATERIAL PARENTAL O DE PARTIDA.

SEMILLA DE PREBASE (GENERACIONES ANTERIORES A SEMILLA BASE).

SEMILLA DE BASE.

SEMILLA CERTIFICADA.

3 CALIFICACION DE LAS SEMILLAS 3.1 CARIOLOGICA:

SEMILLAS DIPLOIDES. SON LAS PERTENECIENTES A UN LOTE QUE CONTENGA, COMO MINIMO, UN 85 POR 100 DE SEMILLAS CON EMBRIONES DIPLOIDES.

SEMILLAS TRIPLOIDES. SON LAS OBTENIDAS POR CRUZAMIENTOS DE PLANTAS DE VARIEDADES DIPLOIDES Y TETRAPLOIDES, PERTENECIENTES A UN LOTE QUE CONTENGA COMO MINIMO UN 75 POR 100 DE SEMILLAS CON EMBRIONES TRIPLOIDES.

SEMILLAS TETRAPLOIDES. SON LAS PERTENECIENTES A UN LOTE QUE CONTENGA COMO MINIMO UN 85 POR 100 DE SEMILLAS CON EMBRIONES TETRAPLOIDES.

SEMILLAS POLIPLOIDES. SON LAS MEZCLAS DE SEMILLAS DIPLOIDES, TRIPLOIDES Y TETRAPLOIDES, A LAS CUALES LAS DEFINICIONES ANTERIORES NO SON APLICABLES.

3.2 POR NUMERO DE GERMEENES:

SEMILLAS MONOGERMENES. SON LOS GLOMERULOS GENETICAMENTE MONOGERMENES.

SEMILLAS MULTIGERMEENES. TODAS LAS DEMAS SEMILLAS NATURALES.

3.3 POR PREPARACIONES ESPECIALES:

SEMILLAS DE PRECISION (MONOGERMEENES TECNICAS). SON LAS PROCEDENTES DE GLOMERULOS POLISPERMOS QUE DESPUES DE UN PROCESO DE ELABORACION PRESENTAN UN PORCENTAJE DE SEMILLAS GERMINADAS QUE NO ORIGINEN MAS QUE UNA SOLA PLANTULA, SUPERIOR AL MINIMO INDICADO EN EL ANEJO II, Y ESTAN DESTINADAS A LAS SEMBRADORAS DE PRECISION.

SEMILLAS CALIBRADAS. SON LAS DEFINIDAS UNICAMENTE POR SU CALIBRE.

SEMILLAS PILDORADAS O RECUBIERTAS. SON LAS PROCEDENTES DE GLOMERULOS DE CUALQUIER CLASE RECUBIERTOS POR UN MATERIAL INERTE. ESTA MATERIA INERTE PUEDE TAMBIEN CONTENER, EVENTUALMENTE, PRODUCTOS COADYUVANTES Y PROTECTORES.

III. VARIEDADES COMERCIALES ADMISIBLES PARA LA CERTIFICACION LA PRODUCCION DE SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA Y FORRAJERA SE LIMITARA A AQUELLAS VARIEDADES INCLUIDAS EN LAS LISTAS DE VARIEDADES COMERCIALES PUBLICADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, EXCEPTUANDO LA SEMILLA DE AQUELLAS VARIEDADES QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE A LA EXPORTACION.

IV. PRODUCCION DE SEMILLA 1 ZONA DE PRODUCCION LA PRODUCCION DE SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA Y FORRAJERA SE LLEVARA A EFECTO EN ZONAS GEOGRAFICAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

2 REQUISITOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION LOS CAMPOS DE PRODUCCION DE SEMILLA DE REMOLACHA HAN DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE FIGURAN EN EL ANEJO I, CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

2.1 ESTADO DE LOS CULTIVOS: EL ESTADO DE LOS CULTIVOS DEBERA SER TAL QUE PERMITA EL CONTROL DE LA IDENTIDAD, PUREZA VARIETAL Y ESTADO SANITARIO.

2.2 TAMAÑO MINIMO DE LAS PARCELAS DE PORTAGRANOS:

NO EXISTIRA LIMITACION EN EL TAMAÑO DE LAS PARCELAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE SEMILLA DE BASE O GENERACIONES ANTERIORES, ASI COMO TAMPOCO PARA LAS PARCELAS DE PRODUCCION DE SEMILLA CERTIFICADA DE VARIEDADES DE RECIENTE INTRODUCCION, SIEMPRE QUE POR CADA PRODUCTOR NO SE SIEMBREN DE CADA UNA DE ELLAS MAS DE DOS PARCELAS DIFERENTES EN UNA MISMA ZONA.

EN CASOS JUSTIFICADOS POR LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL CORRESPONDIENTE SE ADMITIRAN SUPERFICIES MENORES A LAS INDICADAS EN EL ANEJO I.A).

2.3 CULTIVOS ANTERIORES: NO PODRAN SEMBRARSE PARCELAS PARA LA PRODUCCION DE SEMILLEROS Y PORTAGRANOS DE SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA Y FORRAJERA QUE EN LAS DOS CAMPAÑAS ANTERIORES HAYAN MANTENIDO CULTIVOS DE BETA VULGARIS L. 2.4 AISLAMIENTOS: LAS DISTANCIAS MINIMAS SE FIJAN EN EL ANEJO I.B).

2.5 PRESENCIA DE PLANTAS DEL GENERO BETA: EL PORCENTAJE MAXIMO DE IMPUREZAS SERA DEL 1 POR 100, CONSIDERANDO COMO IMPUREZAS LAS PLANTAS DE OTRAS ESPECIES O SUBESPECIES, LOS HIBRIDOS NATURALES CON OTRA SUBESPECIE Y LAS PLANTAS CLARAMENTE FUERA DE TIPO. A ESTOS EFECTOS SE CONSIDERARA:

OTRAS ESPECIES DEL GENERO BETA: BETA MARITIMA.

SUBESPECIES DE LA ESPECIE BETA VULGARIS: REMOLACHA AZUCARERA.

REMOLACHA FORRAJERA.

REMOLACHA DE MESA Y ACELGA.

2.6 METODOS DE CULTIVO: SE PODRA SEGUIR EL METODO DE SIEMBRA DIRECTA O EL EMPLEO DE SEMILLEROS PARA OBTENCION DE PLANTONES PARA SU POSTERIOR TRASPLANTE AL TERRENO DE ASIENTO.

2.7 INSPECCIONES DE CULTIVOS:

PARA LA SEMILLA DE PREBASE Y BASE SE REALIZARAN DOS INSPECCIONES OFICIALES EN CAMPO: UNA EN LOS SEMILLEROS Y OTRA EN LOS CULTIVOS PORTAGRANOS.

PARA LA SEMILLA CERTIFICADA SE REALIZARA, AL MENOS, UNA INSPECCION OFICIAL EN EL MOMENTO APROPIADO SOBRE LOS CULTIVOS PORTAGRANOS.

2.8 ELIMINACION DE LAS PARCELAS: SERA CAUSA DE ELIMINACION TOTAL DE LAS PARCELAS DESTINADAS A LA OBTENCION DE SEMILLA DE PREBASE, BASE Y CERTIFICADA LA PRESENCIA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR SEMILLA Y LA PROXIMIDAD, A DISTANCIAS INFERIORES A LAS SEÑALADAS EN EL ANEJO I DE ESTE REGLAMENTO, DE OTRAS ESPECIES O VARIEDADES CON LAS QUE PUEDAN CRUZARSE, SALVO EL CASO DE QUE SE DISPONGA DE METODOS ARTIFICIALES DE AISLAMIENTO QUE, A JUICIO DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL CORRESPONDIENTES, IMPIDAN LA FECUNDACION CON POLEN EXTRAÑO.

2.9 OTROS REQUISITOS:

CADA AGRICULTOR-COLABORADOR SOLO PODRA CULTIVAR Y PRODUCIR SEMILLA DE UNA VARIEDAD EN UNA MISMA FINCA O EN FINCAS DIFERENTES DE SU PROPIEDAD EN CADA ZONA.

EN EL CASO DE QUE EN UNA PARCELA DEDICADA A LA OBTENCION DE SEMILLA SE SOBREPASARAN LOS LIMITES MAXIMOS DE PLANTAS FUERA DE TIPO, ESPIGADAS PREMATURAMENTE O ENFERMAS, INDICADAS EN EL ANEJO I.C) DE ESTE REGLAMENTO, Y SIEMPRE QUE LA OBSERVACION SE HAGA ANTES DE LA FLORACION, SE DARA UN PLAZO PARA LA ELIMINACION DE DICHAS PLANTAS HASTA REDUCIR SU PORCENTAJE A LOS LIMITES ANTES MENCIONADOS.

EN EL CASO DE QUE LA OBSERVACION SE HICIERA CUANDO YA HUBIESE COMENZADO LA FLORACION, EL PRODUCTOR DARA CUENTA DE ELLO AL SERVICIO OFICIAL DE CONTROL CORRESPONDIENTE, QUIEN PODRA ORDENAR LA DESTRUCCION DE LA COSECHA Y, EN SU CASO, LA DE LA SEMILLA QUE DE ELLA SE OBTUVIERA.

EL PRODUCTOR ES RESPONSABLE EN TODO MOMENTO DE QUE SUS CULTIVOS PARA LA OBTENCION DE SEMILLA ALCANCEN LOS MINIMOS DE CALIDAD EXIGIDOS EN ESTE REGLAMENTO Y, POR TANTO, DEBEN DISPONER DE UN SISTEMA DE INSPECCION DE LOS MISMOS, EN ESPECIAL DE LOS CONTRATADOS CON AGRICULTORES-COLABORADORES, PARA GARANTIZAR LA OBSERVACION DE LAS NORMAS DICTADAS.

3 REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PRODUCCION DE SEMILLA DE BASE 3.1 METODOS DE CONSERVACION DE UNA VARIEDAD COMERCIAL:

EL METODO PARA LA CONSERVACION DE UNA VARIEDAD DE OBTENTOR SERA EL QUE FIGURE EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES DE PLANTAS.

EL METODO A SEGUIR PARA LA CONSERVACION DE UNA VARIEDAD DE OBTENTOR NO CONOCIDO HA DE APOYARSE EN EL MANTENIMIENTO DE LAS DISTINTAS FAMILIAS QUE SE UTILICEN PARA CONSTITUIR LA VARIEDAD, SEGUN LAS NORMAS DE SELECCION ADMITIDAS GENERALMENTE PARA LA ESPECIE.

EN CUALQUIER CASO, EL NUMERO MAXIMO DE GENERACIONES A PARTIR DEL MATERIAL PARENTAL HASTA ALCANZAR LA SEMILLA DE BASE SERA DE CUATRO.

4 REQUISITOS DE LAS SEMILLAS LAS SEMILLAS DE LOS DISTINTOS GRUPOS, CATEGORIAS Y CALIFICACIONES HAN DE CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL ANEXO II.

5 COMUNICACIONES DE LOS PRODUCTORES A LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL IV.5.1 DECLARACIONES DE CULTIVO: LAS DECLARACIONES DE CULTIVO SE EFECTUARAN DE ACUERDO CON EL PUNTO 12 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, EN EL MODELO QUE SE ESTABLEZCA, Y TENDRAN QUE OBRAR EN PODER DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS TREINTA DIAS POSTERIORES A LA TERMINACION DE LAS SIEMBRAS O TRASPLANTES Y COMO MAXIMO EN LAS FECHAS SIGUIENTES:

SEMILLEROS: ANTES DEL 1 DE OCTUBRE DE CADA CAMPAÑA.

SIEMBRAS DIRECTAS: ANTES DEL 30 DE OCTUBRE.

CULTIVOS DE PORTAGRANOS: ANTES DEL 31 DE MAYO.

CUALQUIER MODIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE CULTIVO SE COMUNICARA EN EL PLAZO MAXIMO DE VEINTE DIAS DE HABERSE PRODUCIDO.

V. PRECINTADO DE LAS SEMILLAS 1 PESO DE LOS LOTES EL PESO MAXIMO DE CADA LOTE DE SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA Y FORRAJERA SERA DE 20.000 KILOGRAMOS.

2 NORMALIZACION DE CAPACIDADES DE LOS ENVASES EXCEPTO EN EL CASO DE EMPLEARSE CONTENEDORES, LOS ENVASES EN QUE VAYAN A COMERCIALIZARSE LAS SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA Y FORRAJERA DEBERAN SALIR DEL COMERCIO CON LAS CAPACIDADES QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

REMOLACHA AZUCARERA: 1 KILOGRAMO, 2,5 KILOGRAMOS, 10 KILOGRAMOS, 25 KILOGRAMOS Y 50 KILOGRAMOS.

REMOLACHA FORRAJERA: 100 GRAMOS, 250 GRAMOS, 500 GRAMOS, 1 KILOGRAMO, 5 KILOGRAMOS, 10 KILOGRAMOS Y 25 KILOGRAMOS.

EN EL CASO DE SEMILLAS MONOGERMENES Y DE PRECISION SE AUTORIZA EL ENVASADO EN UNIDADES DE 100.000 GLOMERULOS.

3 TOMA DE MUESTRAS EL PESO MINIMO DE CADA MUESTRA OFICIAL SERA DE 500 GRAMOS.

4 DURACION DE LA VALIDEZ DEL PRECINTADO LOS LOTES CERTIFICADOS Y PRECINTADOS TENDRAN UNA VALIDEZ MAXIMA DE DOS AÑOS DESDE LA FECHA DE PRECINTADO. PASADO ESTE PLAZO, LOS LOTES DEBERAN ANUALMENTE SER OBJETO DE NUEVO ANALISIS DE GERMINACION, PREVIA TOMA OFICIAL DE MUESTRAS.

VI. ENSAYOS DE POSCONTROL TODO PRODUCTOR HA DE SEMBRAR EN CAMPOS DE POSCONTROL LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES A UN 25 POR 100 DE LOS LOTES DE SEMILLAS PRECINTADAS CON CATEGORIA DE CERTIFICADA.

EL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DICTARA LAS NORMAS A SEGUIR PARA LA REALIZACION DE LOS ENSAYOS OFICIALES DE POSCONTROL DE AMBITO NACIONAL, CON OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN ESTE REGLAMENTO, PARA LO CUAL SE PODRA TOMAR MUESTRAS OFICIALES EN CUALQUIER FASE DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION, ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACION Y COMERCIALIZACION DE LAS SEMILLAS.

LAS SEMILLAS QUE SE IMPORTEN PODRAN SER IGUALMENTE OBJETO DE POSCONTROL.

VII. PRODUCTORES DE SEMILLAS DE REMOLACHA 1 CATEGORIAS DE PRODUCTOR PRODUCTOR OBTENTOR.

PRODUCTOR SELECCIONADOR.

2 REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR LOS PRODUCTORES SELECCIONADORES DE SEMILLAS DE REMOLACHA DEBERAN, ADEMAS DE CUMPLIR LO ESPECIFICADO EN EL TITULO VII DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, DISPONER DE LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA LA MANIPULACION ANUAL, COMO MINIMO, DE 1.000 TONELADAS DE SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA O DE 200 TONELADAS DE SEMILLA DE REMOLACHA FORRAJERA, ASI COMO DE LAS INSTALACIONES DE LABORATORIO ADECUADAS PARA CONTROLAR ESTA PRODUCCION.

VIII. ETIQUETAS OFICIALES EN LAS ETIQUETAS OFICIALES DE PRECINTADO DEBERA FIGURAR, ADEMAS DE LOS DATOS QUE SE EXIGEN EN EL PUNTO 21 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, LA INDICACION DE MONOGERMEN, EN EL CASO DE SEMILLAS MONOGERMENES; LA INDICACION DE PRECISION, SI SE TRATA DE ESTE TIPO DE SEMILLAS, Y EL CALIBRE, CUANDO SE TRATE DE SEMILLAS CALIBRADAS.

IX. COMERCIALIZACION 1 REENVASADO LOS PRODUCTORES PODRAN REENVASAR SEMILLA DE CATEGORIA CERTIFICADA DE SU PROPIA PRODUCCION EN PEQUEÑOS ENVASES DE CAPACIDADES IGUALES O INFERIORES A LAS QUE FIGURAN A CONTINUACION, SIN QUE SE PROCEDA A UN NUEVO PRECINTADO OFICIAL, AJUSTANDOSE SIEMPRE A LO DISPUESTO EN EL APARTADO V.2 SOBRE NORMALIZACION DE CAPACIDAD DE LOS ENVASES:

SEMILLAS MONOGERMENES O DE PRECISION: 2,5 KILOGRAMOS O 100.000 GLOMERULOS, EXCLUYENDO EN EL PESO LOS PESTICIDAS GRANULADOS, SUSTANCIAS DE PILDORADO U OTROS ADITIVOS SOLIDOS.

OTRAS SEMILLAS QUE NO SEAN MONOGERMENES O DE PRECISION: 10 KILOGRAMOS, EXCLUYENDO EN EL PESO LOS PESTICIDAS GRANULADOS, SUSTANCIAS DE PILDORADO Y OTROS ADITIVOS SOLIDOS.

A ESTE EFECTO, LOS PRODUCTORES DEBERAN COLOCAR EN EL ENVASE, ADEMAS DE LA ETIQUETA DEL PRODUCTOR, DE ACUERDO CON LO INDICADO EN EL ANEXO III, UN BOLETIN NUMERADO QUE SERA FACILITADO POR EL SERVICIO OFICIAL DE CONTROL CORRESPONDIENTE, CON LAS SIGUIENTES INDICACIONES: INSPV-ESPAÑA.

REENVASADO DE SEMILLA CERTIFICADA.

NUMERO DE CONTROL.

PESO DEL ENVASE.

TRIMESTRALMENTE LOS PRODUCTORES DEBERAN COMUNICAR A SUS RESPECTIVOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL LOS REENVASADOS REALIZADOS EN CADA UNO DE SUS ALMACENES, EN EL MODELO QUE SE LES FACILITE.

EL NUMERO DE BOLETINES UTILIZADOS EN LOS REENVASADOS SERA JUSTIFICADO MEDIANTE ENTREGA DE LAS ETIQUETAS OFICIALES DEL PRECINTADO ORIGINAL, QUE SE ADJUNTARA A LA COMUNICACION TRIMESTRAL SOBRE REENVASADOS.

ANEJO I REQUISITOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION A) TAMAÑO MINIMO DE LAS PARCELAS PARA LA PRODUCCION DE SEMILLA CERTIFICADA:

CULTIVO POR CULTIVO DIRECTO COLABORACION CLASE HECTAREAS HECTAREAS

REMOLACHA AZUCARERA REMOLACHA FORRAJERA 0,5 0,5 B) AISLAMIENTOS MINIMOS:

SEMILLA DE SEMILLA PREBASE Y BASE CERTIFICADA METROS METROS 1) REMOLACHA AZUCARERA:

REMOLACHA AZUCARERA DE VARIEDADES MONOGERMENES CON REMOLACHA AZUCARERA DE OTRAS VARIEDADES 1.000 600 REMOLACHA AZUCARERA DE VARIEDADES MULTIGERMINES CON REMOLACHA AZUCARERA DE OTRAS VARIEDADES 600 300 REMOLACHA AZUCARERA CON REMOLACHA FORRAJERA U OTRAS ESPECIES Y SUBESPECIES DEL GENERO BETA 1.000 1.000 2) REMOLACHA FORRAJERA:

REMOLACHA FORRAJERA DE VARIEDADES MONOGERMENES CON REMOLACHA FORRAJERA DE OTRAS VARIEDADES 1.000 600 REMOLACHA FORRAJERA DE VARIEDADES MULTIGERMINES CON REMOLACHA FORRAJERA DE OTRAS VARIEDADES 600 300 REMOLACHA FORRAJERA CON REMOLACHA AZUCARERA, ASI COMO OTRAS ESPECIES Y ESTAS DISTANCIAS SE APLICAN IGUALMENTE A LOS AISLAMIENTOS CON PLANTAS O CAMPOS DE REMOLACHA PARA RAIZ Y QUE FLOREZCAN AL MISMO TIEMPO QUE LOS CAMPOS DE PRODUCCION DE SEMILLAS.

C) MAXIMOS ADMISIBLES DE PLANTAS ESPIGADAS PREMATURAMENTE Y PLANTAS ENFERMAS:

PLANTAS ESPIGADAS PREMATURAMENTE PLANTAS ENFERMAS PORCENTAJE PORCENTAJE CATEGORIA DE LA SEMILLA SEMILLERO PORTAGRANOS SEMILLERO PORTAGRANOS PREBASE Y BASE CERTIFICADA 0,1 0,5 0,1 0,3 D) ENFERMEDADES TRANSMISIBLES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR:

1. PHOMA BETAE (OUD) FRANK (PLEOSPORA BETAE)-BJ PRLING.

2. AMARILLEZ (YELLOW VIRUS). RAZA 41.

ANEJO II REQUISITOS DE LAS SEMILLAS DE REMOLACHA GERMINACION MINIMA MONOGERMINIA PORCENTAJE PORCENTAJE (1) PUREZA ESPECIFICA MAXIMO MINIMA OTRAS SEMILLAS HUMEDAD PORCENTAJE PORCENTAJE EN PESO EN PESO PORCENTAJE REMOLACHA REMOLACHA REMOLACHA REMOLACHA AZUCARERA FORRAJERA AZUCARERA FORRAJERA SEMILLAS MONOGERMENES 97 0,3 80 73 90 90 15 SEMILLAS DE PRECISION DE VARIEDADES CON MAS DE UN 85 POR 100 DE DIPLOIDES 97 0,3 75 73 70 58 15 OTRAS SEMILLAS DE PRECISION 97 0,3 75 73 70 63 15 SEMILLAS MULTIGERMINES DE VARIEDADES CON MAS DE UN 85 POR 100 DE DIPLOIDES 97 0,3 73 73 OTRAS SEMILLAS MULTIGERMINES 97 0,3 68 68 (1) EL PORCENTAJE DE GLOMERULOS QUE DEN TRES O MAS PLANTULAS NO DEBE SOBREPASAR UN 5, CALCULADO SOBRE LOS GLOMERULOS GERMINADOS.

ANEJO III INDICACION DE LA ETIQUETA DEL PRODUCTOR O INSCRIPCION EN EL ENVASE (PEQUEÑOS ENVASES CEE) 1. PEQUEÑOS ENVASES CEE.

2. NOMBRE Y DIRECCION DEL PRODUCTOR O SU MARCA DE IDENTIFICACION.

3. REMOLACHA AZUCARERA Y FORRAJERA.

4. VARIEDAD.

5. SEMILLA CERTIFICADA.

6. NUMERO DE LOTE.

7. PESO NETO O BRUTO, CON INDICACION DE CUAL SE TRATA O ESPECIFICACION DEL NUMERO DE GLOMERULOS.

DATOS COMPLEMENTARIOS:

CUANDO SE TRATE DE SEMILLAS MONOGERMENES, SE INDICARA EN LA ETIQUETA <SEMILLA MONOGERMEN>.

CUANDO SE TRATE DE SEMILLA DE PRECISION, SE INDICARA EN LA ETIQUETA <SEMILLA DE PRECISION>.

CUANDO SE TRATE DE SEMILLAS CALIBRADAS, SE INDICARA EL CALIBRE.

CUANDO SE INDIQUE EL PESO Y SE EMPLEEN PESTICIDAS GRANULADOS, SUSTANCIAS PARA EL PILDORADO U OTROS ADITIVOS SOLIDOS, SE INDICARA LA NATURALEZA DEL ADITIVO, ASI COMO LA RELACION APROXIMADA ENTRE EL PESO DE GLOMERULOS O DE SEMILLAS PURAS Y EL PESO TOTAL.

CUANDO LAS SEMILLAS HAYAN SIDO TRATADAS CON ALGUN PRODUCTO, SE INDICARA LA MATERIA ACTIVA DEL MISMO Y SU POSIBLE TOXICIDAD.